Es la ley la regla obligatoria de la conducta del hombre, para quien es dada. El sujeto de la ley, es pues, el hombre. Son materia de la ley las acciones humanas; y caen bajo su dominio atentas, por un lado, la libertad del hombre; y por otro la facultad de ligar que tiene el autor de la ley. Es consiguiente á la facultad de ligar que tiene la ley, calificar si hay ó no imputabilidad y hacer al hombre la imputacion de sus acciones, premiándole ó castigándole como autor ó causa moral de las acciones mismas y de los efectos buenos ó malos que resulten de ellas.

La imputacion para poderse hacer requiere, respecto del súbdito, que exista la ley con anterioridad á la accion, en cuyo solo caso será ó no conforme á la ley que la debió servir de regla; que ésta sea conocida, sin lo que no puede ser obedecida ni desobedicida; que sea posible la obligacion que impone, pues lo imposible como posible y vice versa, son absurdos; y que la accion sea de las llamadas actos humanos y no actos del bombre. Y respecto de la misma ley, exige: ser obedecida, pues de lo contrario deja de ser regla obligatoria de la conducta; que esté sancionada, porque sin esto será siempre eludida; que sea espedida con conocimiento de causa, ejecutada con inflexibilidad y aplicada con justificacion, firmeza é igualdad; y dada con facultad por su autor. La espedicion, la ejecucion y la aplicacion de la ley, no pueden hacerse sin conocimiento, razon, objeto y fin morales, justos y racionales; y no pueden conseguirse estos, ni aun concebirse, desde el momento en que se admita en el ciudadano el derecho de no acatar la ley cuando por algun motivo la crea injusta. Tiene solo la facultad de pedir, no se aplique la ley por tal 6 cual consideracion; y á lo sumo, la de solicitar se derogue ó modifique por tal ó cual motivo de conveniencia ó justicia general.

La ley, pues, supuestos su orígen, objeto y fin, tiene

espedito derecho para conocer las acciones todas que forman su materia, sea para premiarlas, sea para castigarlas, segun corresponda. Si no tuviera derecho de conocer las acciones que forman su materia, seria preciso convenir en el absurdo de que la ley teniendo un fin carecia por su naturaleza misma de los medios necesarios para conseguirlo; y el principal medio es el conocimiento de las acciones, ó sea de la materia de la ley. Privarla del conocimiento de una accion, es, pues, privarla de su materia; es eludir su sancion; es burlar su objeto; es torcer si no nulificar su fin; es, en resúmen, atacar la existencia de la ley, aniquilar la sociedad, destruir la naturaleza, herir de muerte á la moral.

La ley civil no es ni debe ser otra cosa que, la espresion de la ley natural. El sujeto de la ley civil, es el ciudadano; la materia de tal ley, las acciones del hombre en sociedad, en lo relativo á vida, honra y hacienda; el objeto, servir de regla para llegar á un fin; y éste, la felicidad temporal en sus relaciones naturales con la felicidad eterna, que es el término final, último de la creacion del hombre.

La ley natural se reasume, bien analizada, en los dos fundamentales preceptos del decálogo; preceptos consignados en nuestro comun catecismo en estas pocas palabras: "amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo." El amor que debemos tener á nuestro prójimo, tiene por base el amor que debemos tenernos á nosotros mismos. De esto resultan tres grandes fuentes de nuestros derechos y obligaciones, ya naturales, ya civiles, así porque el hombre no cambia de naturaleza por vivir en sociedad, como porque la ley civil es la espresion de la natural. Primera fuente: debo amar á mi prójimo como á mí mismo, pero no mas que á mí mismo; porque esto me obligaria á confundirlo con Dios, único ser que debo amar sobre todo. De aquí fluye na-

turalmente la solucion de la cuestion relativa á la justa defensa, en cuya virtud me es lícito matar á mi adversario para salvar mi vida cuando absolutamente carezco de otro medio para conseguirlo.

Segunda fuente: debo hacer con mi prójimo lo que quiero haga conmigo. Y tercera fuente: no debo hacer con los demas lo que no quiero hagan conmigo. En ambos casos como se vé, sirve de base y de regla el amor que debo tenerme á mí mismo, semejante al cual debo tener amor á mis prójimos.

Mis acciones en sociedad lo mismo que en el estado de naturaleza simple, si existir pudiera, me hacen, pues, responsable ante la ley indicada, de los efectos buenos ó malos de las acciones mismas. De esta responsabilidad se origina la imputacion que de unos y otras tiene derecho á hacerme la ley en virtud de la facultad de ligar que por la naturaleza de las cosas le asiste: derecho de ligar que funda la imputabilidad, cuya aplicacion es la imputacion relacionada.

Siendo como es la ley civil la aplicacion de la natural, tiene derecho para reglamentar mi conducta social, de manera que haga, siendo buena, el bien que hacer debo á los demas; que les evite el mal que debo evitarles; y que no les haga daño alguno.

Nace de aquí la conviccion de que soy responsable, si pudiendo evitar no evito el mal; de que pudiendo hacer no hago el bien; y de que lejos de hacerlo ó siquiera de evitar el mal, le produzca, le cause, le ocasione ó le desarrolle. En unos casos no he hecho con mi prójimo lo que yo querria hiciese conmigo en igualdad de circunstancias; y en otros le he hecho lo que no querria me hiciese en casos iguales ó semejantes.

Mis acciones solo pertenecen á Dios, autor de la ley natural, mientras no afectan otra cosa que mi conciencia; pero pertenecen tambien al poder social criado por Dios, como lo es todo poder, desde el momento en que aquellas pasan al órden esterno afectando de tal ó cual manera los derechos de terceras personas. Con ó sin instancia de éstas, segun que se trate de su vida, salud, honra y hacienda, y de las distintas circunstancias que pueden concurrir atenuando ó agravando las acciones y sus efectos, pertenecen á la ley, forman parte de su materia; y no está en la simple voluntad de los particulares, segun lo espuesto, evitar lícita y legalmente esto, ni mucho menos hacer se prive á la ley del ejercicio del derecho de imputacion en beneficio de la sociedad y consiguiente á la exitencia de la misma ley. Esta, pues, como va demostrado, tiene espedito derecho para imputar, y por lo mismo para conocer las acciones cuya imputacion debe hacer.

Teniendo como tiene la ley derecho de conocer las acciones cuya imputacion debe hacer, y no pudiend como naturalmente no puede por sí sola y en virtud de su simple existencia, asi como tampoco puede su limitado autor, cuande es el hombre, mirar por sí mismos todas aquellas acciones que son materia de la ley; tiene ésta incuestionable derecho á usar de los medios aptos para adquirir aquel conocimiento con tal que sean morales, y por lo mismo racionales y justos. Estos medios, en último análisis, se reasumen en el testimonio de los hombres y en la relacion de los sentidos. De estos medios puede, pues, y aun debe usar la ley: de ellos usa. Quien priva á la ley de estos medios, falta por tanto á la ley. Por eso la ley castiga á los encubridores de aquellas acciones, menos en los casos en que están escentos de descubrirlas; por ejemplo, tratándose de cierta clase de personas, como los padres, madres, consortes, hijos etc., del inculpado; y entonces pueden no declarar aun interrogados por quien puede hacerlo.

Nace de aquí: primero, la obligacion que tiene todo ciudadano, y cuyo cumplimiento puede exigirle la ley

civil, de que la haga conocer las acciones contrarias á la misma ley, á fin de que ésta pueda hacer la imputacion de ellas á su autor ó causa moral; imputacion en que indudablemente deben comprenderse los efectos de tales acciones: y si esta obligacion no existe en tratándose de actos puramente internos, es en virtud de que éstos solo están sujetos á Dios, autor de la ley natural; y Dios por sí mismo vé los referidos actos aun á pesar de la voluntad del hombre. Segundo: como en este pueden influir varios motivos, nobles ó innobles, morales ó inmorales para decidirlo á encubrir, callar ó al menos á ver con indiferencia las acciones opuestas á la misma ley, ésta tiene derecho espedito para nombrar personas cuya ocupacion única ó mas especial, sea evitar tales acciones ó asegurar á sus autores para el condigno castigo si ya estuvieren consumadas las acciones referidas: y de aquí el orígen de la policía de que ya hablé en uno de los párrafos precedentes. Tercero: como es factible se presenten casos de envenenamiento, aborto procurado, duelo, heridas etc., de que sea casi imposible conocer á cualquier ciudadano, á la ley y aun á sus comisionados, á pesar de la existencia de la policía por bien establecida que se have; como en todos estos casos la ley tiene derecho de conocer é imputar tales acciones; como los efectos de éstas son generalmente conocidos por los facultativos á cuya ciencia se recurre para evitar la muerte ó siquiera los mayores sufrimientos, ó para hacer cesar el padecimiento aun cuando éste no amenace la existencia, ó disminuirlo cuando la amenaza sin esperanza de cortar el mal; como los facultativos no por serlo quedan escentos de los deberes de ciudadanos; como de que no hicieran en casos determinados y con la oportunidad necesaria la primera curacion, resultaria no solo el mayor sufrimiento del paciente, sino que agravándose la situacion del mal, se empeorase la del autor ó causa moral de tal padecimiento, haciendo con

esto se le imputase mas de lo que en realidad debia imputársele, con lo que se cometeria una notoria injusticia por sola la culpa del facultativo, que so cualquiera pretesto se negase libremente á hacer aquella curacion, á cuyo facultativo, por tanto, debe imputarse por la autoridad el haberla hecho errar en esos casos, una vez conocido el error; como de no hacerse saber por el facultativo á la autoridad respectiva estar practicada aquella curacion, seria casi imposible hacer con acierto la imputacion al autor de la accion ya porque no habria dato seguro de que partir para calcular las verdaderas y naturales consecuencias del mal causado, consecuencias cuya existencia trata de evitar el facultativo y por su conducto la ley para no reagravar la situacion del autor ó causa moral de la accion á que se deba el padecimiento del doliente, ya porque éste pudiera que jarse con razon de que por haber faltado el médico á sus deberes ó negádose á llenarlos con toda puntualidad, habia ocasionádose al quejoso mayor mal del producido por su adversario, y pidiendo el condigno castigo del facultativo para cuya imputabilidad faltarian tambien los datos necesarios y fundaria su silencio si pudiera ser autorizado al menos con el silencio de la ley un escudo de impunidad que tambien debe evitar la ley, así como debe evitar á la vez aplicarle en caso distinto una pena á que no fuera acreedor, siéndolo quizá tan solo á consideraciones por haber llenado sus deberes con oportunidad y tino, ya porque igual motivo de queja asistiera al inculpado contra el mismo médico por haberle con la falta á sus deberes ocasionado mayor sufrimiento en cuanto á la pena impuesta por la accion de que se tratase; como nada de esto se podria hacer sin saber el dia y hora de la curacion primera, las faces que vaya presentando el mal, el tiempo corrido desde que se causó hasta que se comenzó á atacar, y desde esto hasta que se le venza completamente, así como la dilacion del sufrimiento

y curacion, todo indispensable para fijar los derechos y las responsabilidades civiles y criminales del facultativo, del inculpado y aun del paciente; como para todo esto es preciso hacer conocer de la ley el hecho de haberse aplicado la primera curacion de tal ó cual cosa materia de imputacion, con lo que se conocen ademas los efectos de una accion cuya averiguacion y castigo, si le merece su autor, debe hacer é imponer la lev por medio de los funcionarios competentes; como la misma ley debe cuidar de la vida y salud de los ciudadanos y éstas penden en gran parte de que haya personas inteligentes dedicadas al estudio de las causas del padecimiento para curarlo y evitar sus efectos ó la prolongacion de ellos, personas que se conocen con el nombre de médicos; como nada de esto puede hacer la ley sin derecho y á la vez obligacion, segun el aspecto en que se considere, de procurar la existencia, conservacion y adelantos de los estudios necesarios, sin cuidar del aprovechamiento de los que á ellos se dedican, sin exigirles el lleno oportuno de los deberes que contraen y sin facultarlos con ó sin restricciones, ampliándoles, limitándoles y aun privándoles del uso de la facultad que les concede, para curar, por razones de justicia suficientes y prévia la calificacion rerpectiva y conducente, hecha por los inteligentes á instancia de la autoridad competente; como al condicionar la facultad de curar tiene la ley espedito derecho para prevenir al facultativo le dé aviso en tales y cuales casos, de haber cumplido con los deberes de su facultad, tal dia y tal hora, en tal persona, fijando el lugar, naturaleza y consecuencias del mal cuya existencia y consecuencias se atacan por la ciencia en favor de la vida y salud, y se castigan por la ley en beneficio del individuo y de la sociedad y en observancia y respeto de la moral; como ni en las facultades del médico ni en las del doliente está eludir la ley ni perjudicar los intereses y derechos del inculpado; como el médico

no está esento de las indicadas responsabilidades ní de las penas que incurriendo en aquellas se le deban imponer; como con razon y justicia, segun dejo indicado, tiene desde el momento en que se le autoriza para curar, restringida ó limitada tal facultad, si no cumple con los deberes anexos á ella por la ley; como, por lo mismo, desde antes de que se le presente un caso de los en cuestion, tiene la obligacion indeclinable de hacer la primera curacion desde luego y dar en el acto parte de haberla hecho; como, por tanto, cuando se le encarga por el particular el silencio de tal curacion se le encarga que falte á sus deberes naturales, racionales, justos, legales y jurados de médico; como éste tiene prohibicion de callar las curaciones que haga en los referidos casos; como á nadie favorece la ignorancia del derecho; como por todo esto y aun por el mismo encargo de que calle, hecho por el doliente, se demuestra que éste sabe aquella prohibicion de callar; como hay cosas malas por prohibidas y otras prohibidas por malas; como de estas últimas, segun lo demostrado, es la prohibicion que tienen los médicos de callar las curaciones que hagan en los relacionados casos; como aun cuando sin conceder se supusiera como cierto que tal prohibicion no fuera de las que se hacen por ser la cosa prohibida esencialmente mala, como lo es en los casos de que nos ocupamos, deberia considerarse por los médicos tal silencio de su parte y supuesta la ley como cosa mala por prohibida; como en ambos casos no deben hacer los médicos lo que hacen y la ley ha tenido derecho para imponerles las obligaciones á que se falta, así como lo tiene para castigarles la inobservancia de tales disposiciones; como todo esto es inconcuso, lo es, que los médicos están en la estrecha obligacion de, hecha la primera curacion en el acto que sean llamados con tal objeto, dar inmediato aviso á la autoridad respectiva, de haber cumplido aquel deber en tal 6 cual caso, persona, lugar, dia y hora.

Lo hasta aquí espuesto es relativo á todo caso materia de un delito ó crímen; por lo mismo no comprende los casos que solo sean materia de pecado ni otro alguno de los muchísimos que frecuentemente se presentan en el ejercicio de la profesion médica. Los profesores de tal facultad, no deben olvidar que en los casos de que nos ocupamos, es la ley la que les manda hacer la curacion, y el paciente no hace otra cosa que señalarles el caso fijado en la ley con la generalidad que es consiguiente á la naturaleza de ella. Y así como, segun se conviene y con razon, en el artículo copiado de la Gaceta Médica, el facultativo no debe ocultar al General la clase de enfermedad de sus oficiales aun cuando éstos le encarguen el silencio, tampoco debe ocultar á la ley las heridas, envenenamiento, etc., en todos aquellos casos en que tratándose de un delito ó crímen, les manda hagan la primera curacion y le den inmediato aviso á la autoridad respectiva. Para sostener lo contrario, tal vez fuera preciso afirmarse que un General es superior á la ley.

Si bien en los casos de heridas, homicidio y envenenamiento, no es por regla general preciso que el facultativo revele las causas morales del padecimiento físico, habrá casos en que tenga precision de hacerlo, como sucede en el propuesto en la Gaceta Médica.

Reasumiendo lo hasta aquí espuesto, tenemos: primero, que aun cuando el hombre tenga en sí la ciencia necesaria para curarse, debe recurrir á otro facultatívo en busca de este bien por razones mas que de conveniencia, de profunda moral; y esto aun cuando á juicio del doliente se trate de una enfermedad que le parezca ligera. Segundo: que con doble motivo debe obrar así toda persona que no tenga la ciencia necesaria para hacer cesar su enfermedad. Tercero: que por lo mismo, el depósito que el enfermo hace al médico de las causas y aun efectos, es decir; de acciones y enfermedades, es miserable; y el depósito

miserable de un secreto, funda los derechos y establece las obligaciones bien rigurosas y precisas que indiqué á su tiempo en la primera parte. Cuarto: que cuando las causas del padecimiento y éste mismo solo afectan los derechos del paciente y á lo mas los de su familia, sin ser el resultado de un delito ó crímen que hiera los derechos de terceras personas, de la sociedad ó de la moral en sus relaciones esternas con el Estado, la sociedad civil, la familia y aun el individuo, forman la materia de un verdadero secreto; y como tal, no solo no debe inquirirse por el médico, salvo en caso estremo para ejercer se profesion, sino que tambien tiene la indeclinable obligacion de no esternarlo ó revelarlo á persona ó autoridad alguna, so pena de ser considerado en uno y otro caso como violador del secreto profesional, como falsario y como traidor á la confianza pública y particular. Quinto: que cuando el conocimiento de las enfermedades y sus causas es adquirido por el facultativo solicitado por persona que tenga derecho inconcuso para conocer en caso determinado unas y otras, como el padre ó madre de familia, el superior ó director de establecimientos de educacion, beneficencia y caridad, el gefe de un ejército y las autoridades judiciales respectivas, cada uno sin traspasar los límites fijados por la naturaleza y por la ley que es su espresion; el facultativo debe darles á conocer el mal, su naturaleza, origen y aun demas causales, sin embargo de que el paciente le encargae no lo haga, porque esto equivale á encargarle falte á sus deberes naturales, legales y profesionales. Sesto: que cuando el conocimiento de la enfermedad y sus causales se adquiere por el médico en virtud solo de comunicársele per el paciente, sin prévio llamamiento de quien tenga derecho para hacerlo; sin que el mal sea el resultado de un delito ó crímen cuando el doliente encarga la reserva ó ésta debe guardarse por la naturaleza del negocio, sin causar por tanto perjuicio de tercero; y cuando bien por el contrario pudiera originarse daño de la revelacion de la enfermedad y con mayor razon de la de sus causales; debe el médico á todo trance guardar profundo silencio sobre la existencia del mal y sobre las causales que le produjeron. Sétimo: que cuando el sufrimiento del enfermo que ocurre al médico es ó puede ser el resultado de un delito ó de un acto imputable, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad competente para calificar si hay ó no delito; pero obrando en esta manifestacion el médico, solo en el sentido de dar aviso á la autoridad de haber cumplido en tal ó cual caso con los deberes profesionales, designando la persona del paciente. Con respecto á las prescripciones del Código Civil relativas al registro, creo bastante lo hasta aquí espuesto, unido á lo que dije al hablar del secreto que debe haber en las oficinas encargadas de llevar el registro civil.

## PARRAFO UNDECIMO.

## Del sigilo de la confesion.

Con respecto á esta materia, creo prudente decir solo unas cuantas palabras, por no pertenecer directamente al Estado, sino á la Iglesia. El sacramento de la penitencia, solo y todo pasa entre Dios y el penitente; pues si bien examinamos aun el mismo sacerdote asiste á este acto con el carácter de Ministro del Altísimo y nada mas.

En ningun caso y por ningun motivo distinto del de la voluntad libre, espontánea, racional y espresa del penitente, es permitido revelar aquel sigilo; aun cuando de no hacerlo pendan la vida, honra y hacienda de algun individuo, y aun la salvacion de la República. Así nos lo dicen la razon y las leyes civiles y canónicas. Así lo afirman Gonzalez in decret. lib. 1. tít. 3. c. 2. Gregorio López en su glosa 4 á la ley 35, tít. 4. Part. 1 Panorm. Archidiaconus Hostiense, Juan Andrés comentando el cap. 12, tít. 38, lib. 5 de las Decretales; y otros muchos autores. Así lo resuelven el cap. 26, tít. 1 P, lib. 5, Decret. el cap. 12, tít. 38, lib. 5 Decret. el cap. 5, seccion 14 del Cons. Trident. y el canon 21 del Cons. gral. de Letran.

"Non potest saserdos nee debet revelare sibi imposita per confitentem in sacramentali confessione, Dice Farinacio. Quæst. 31. n. 93. Y Santo Tomas in 2, 2, quæst. 70. art. 1. dice, aun comprendiendo el caso de que el sacerdote sea llamado á declarar. "De illis quæ homini sunt commissa in secreto per confessionem, nullo modo debet testimonium ferri, quia hujus modi non scit ut homo, sed tanquam Dei minister, et majus est vinculum sacramenti, quolibet hominis præcepto."

"Non liceat clericum ad testimonium devocari eum qui præssis vel cognitum fuit." Caus. 2 quæst. 6. canon 38. Caus. 33. quæst, 3. dist. 6 canon 2. Henricourt fois eclesiastiques. pág. 330. Durand de Maillane Dic. v. Confeseur. n. 5. todos citados por Chauveau y Hélie, en su Téorie du Códe penal, tom. 2. cap. 58. n. 3130.

Tambien lo dice y dispone entre otras, la ley 35, tít. 4 de la Prt. 1 de que se espresa en estos términos:

"Descobriendo algun clerigo poridad del Rey, segun diximos en la segunda Partida faze grand traycion: quanto mas, la que es dicha á Dios, assi como la confession que dizen al clerigo que está en su lugar, ca este atal faze muchos males e grandes. Lo uno, que es traydor a Dios, e desobediente a Santa Eglesia; e lo al que es aleuoso a su Christiano; e demas, es homiziero, ca mete mal querencia entre los omes, e dales enxemplo de mal: e face muy grande falsedad, tolliendo a los omes que non siruan a Dios, recelándose de onfessarse. E aun dizen